

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ** instaura demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía en contra de los Señores **KAREN ANDREA CELIS ARDILA, CLAUDIA PATRICIA ARDILA RUEDA y FRANCISCO ARDILA RUEDA.**

Revisada la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

- Al observarse el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTIA** la parte demandante señala: “Por esta acción de Mínima Cuantía habida consideración del valor de la obligación, es usted competente, señor Juez por el lugar donde se de pagar el título valor que se estableció pagar solidariamente en la ciudad de Bucaramanga, por tal razón se escoge el lugar donde se debe hacer efectivo el pago y no el domicilio del demandado”. (Subrayas del Juzgado). Debe la parte demandante aclarar el lugar del cumplimiento de la obligación, ya que expresamente indica en la demanda el pago en la ciudad de Bucaramanga y el Título Valor (Pagaré) adosado con el libelo demandatario aparece otro Municipio que no es Bucaramanga.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrija dicho defecto, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA ejecutiva singular de Mínima Cuantía, interpuesta por el señor **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ** en contra de los señores **KAREN ANDREA CELIS ARDILA, CLAUDIA PATRICIA ARDILA RUEDA y FRANCISCO ARDILA RUEDA**, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez